

NUEVO CODIGO CIVIL BRASILEÑO

Por : Dra. Carmen Meza Ingar (*)

I.-INTRODUCCION

El 11 de enero entró en vigor en Brasil su nuevo Código Civil que había sido promulgado en Brasilia, el año anterior, para reemplazar el conocido código de 1916, ideado por el jurista Clovis Bevilacqua.

Como sabemos, el antiguo Código presentaba algunos obstáculos para reconocer la igualdad de las personas, ya que a principios del siglo XX, Brasil tenía fuerte diferencia relativa a su mentalidad de nación con muchos esclavos y con gente no letrada, especialmente los indígenas, quienes figuraban en el cuadro de los incapaces.

Esta situación motivó célebres casos, como la matanza de nativos en Goiania, o la legendaria historia de Chico Mendes, defensor de los sin tierra.

Brasil es una potencia, sus abogados daban algunas soluciones cuando los indígenas deseaban comprar o vender sus propiedades, muchas veces, mediante cooperativas. Pero el derecho personal sufría, pese a que en 1988, su Constitución Federativa moderna proclamó la igualdad de todos los brasileños.

Las comisiones de estudio continuaron debatiendo sobre la naturaleza, esencia y fines de varias instituciones, y dado el Código, seguirán haciéndolo, según nos lo

ha manifestado la Dra. Sylvia von Atzingen Venturoli Auad, quien vino a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a presentar el nuevo Código Civil de Brasil en el marco del Seminario: "Derechos Humanos de la Mujer en la Legislación Latinoamericana", celebrado por el Taller de Defensa del Niño y de la Familia (2).

Nótese que en vísperas de la puesta en vigor del nuevo Código, el Presidente de Brasil, señor Luis Ignacio Lula Da Silva dictó la medida Provisoria No 104 de 9 de enero de 2003, para revocar el art. 374, referido a la compensación de deudas fiscales.

Es que el Código de Brasil es la respuesta a varios proyectos que pretendían actualizar su ley de principio del siglo XX. Es, evidentemente, una obra de equipo, sometida a muchas observaciones y revisiones. Hubo más de mil propuestas de enmiendas al Proyecto en la Cámara de Diputados y más de cuatrocientos en el Senado Federal. El proyecto que se sometió finalmente, tenía un carácter colectivo, dada la diversidad de opiniones en más de tres décadas de su tramitación. A ello, debe agregarse la importancia e influencia de su Constitución de 1988, por cuanto esta Carta Magna, introdujo profundas modificaciones a los derechos de las personas y en la legislación

(*) Profesora de Derecho Civil y Asesora del Taller de Defensa del Niño y de la Familia de la Facultad de Derecho y Ciencia Política. UNMSM.

(2) La Dra. Sylvia María Venturoli Auad fue profesora invitada al Seminario "Derechos Humanos de la Mujer en la Legislación Latinoamericana"



especializada de Derecho de Familia.

II.- ANALISIS PRINCIPISTA

Es interesante tener presente que los legisladores brasileños acordaron insertar en el Código Civil únicamente la materia consolidada por consenso o la que tuviera relevante grado de experiencia crítica. Los otros temas se remitieron a la legislación especializada que se adicionará al Código.

La enmienda, o, mejor dicho, la puesta en vigor del nuevo Código se basa en tres principios fundamentales:

1.-El principio ético, que coloca al ser humano en posición privilegiada, para recurrir después a lo patrimonial ya adoptado por el Código anterior, siguiendo de esta forma el precepto constitucional, contenido en el artículo primero, inciso tercero, que dispone que es principio fundamental de la República Brasileña la dignidad de la persona humana.

2.-Es un Código al servicio de la sociedad. Se abandona el individualismo típico del siglo XIX, que informó el texto de 1916, para buscar una legislación que se aproxime más a la actividad humana en la comunidad. El Código sigue la línea impuesta por el artículo tercero de la Constitución Brasileña, proponiendo una sociedad más justa y solidaria.

3.-El tercer principio es el de la funcionalidad.-Es un Código que tiene principios abiertos, que tiene cláusulas generales y que atribuye al Poder Judicial una misión ardua, pero fecunda, para que realmente, el Derecho Privado, sea el derecho del ciudadano común. Con este Código, el juez tiene su responsabilidad

duplicada, en la medida que se autoriza al juez a actuar como un ciudadano del pueblo, observador de usos y costumbres.

La orientación filosófica del Código también es distinta de la del anterior. Como consecuencia de su tendencia social, moderna, se ha adoptado y generalizado en el Derecho Privado las relaciones de consumo, que ya estaban contenidas en el Código de Defensa del Consumidor.

El Código Civil es también Código Comercial, que legisla los derechos individuales, personales, civiles y políticos, así como los derechos sociales, económicos y culturales, con la particularidad que se encuentra el articulado del Derecho Comercial, diferente del Perú que, desde 1902 tiene su Código de Comercio, ya más moderna su Ley de Títulos Valores y ahora se proyecta la Ley de las Empresas.

Se debe aclarar que varios de los principios enunciados, sobre el Código de Brasil, venían siendo aplicados desde los años 80, pero habiéndose promulgado el nuevo Código, se prevé que tendrá que pasar una década más para que la sociedad brasileña tenga plena conciencia de los cambios que han llegado con el novísimo Código Civil.

Este nuevo Código es más técnico que el anterior y tiene muchas bondades, entre ellas, la represión del "abuso del derecho". El art. 187 expresamente dispone quién practica acto ilícito y quién excede el derecho que tiene a utilizarlo, será reprimido por abuso de derecho.

III.-DERECHOS DE LAS PERSONAS

Sin embargo, uno de los capítulos más importantes es el referido a la capacidad de las personas, donde racionaliza y sustituye la expresión: "locos de todo género",



estableciendo grados de discernimiento y modificando dicha calificación.

En la Parte General, al tratar de las personas naturales, se destaca tres institutos:

-Capacidad plena a los 18 años, antes era diferenciado.

-Posibilidad de emancipación a los 18 años

-Incapacidad absoluta para ejercer personalmente los actos de la vida civil:

menores de 16 años, falta de discernimiento por enfermedad: deficiencia mental

Otro instituto es la incapacidad relativa, en la que se encuentran los mayores de 16 años y los menores de 18 como en el Perú.

Es notable también subrayar que hoy el código brasileño dedica el art. 4 a los indios, que sufrieron tanto, y a su vez anuncia una ley que regulará el ejercicio de sus derechos. Por eso, se dice que Brasil inició un nuevo ciclo de su historia.

Algo interesante es que el Código Civil Brasileño incluye cuatro títulos en el Derecho de Familia:

I.-Del Derecho Personal

II.-Del Derecho Patrimonial

III.-De la Unión Estable

IV.-De la Tutela y de la Curatela

Reconoce la igualdad de derechos de los cónyuges y sustituye la patria potestad por el poder familiar, ejercido por el hombre y por la mujer, ambos padres.

Además, debemos considerar que en Brasil, como en Portugal, tienen distintas costumbres que nosotros en cuanto a los nombres. Los apellidos de la madre van primero, pero es más importante el apellido final, es decir, el del padre. Las mujeres

casadas tienen tres apellidos, pues llevan los de la madre, del padre y del cónyuge. Ahora en caso de divorcio, el hombre puede llevar el apellido de la mujer. En cuanto a la carga económica, las pensiones están a cargo de quien tenga mejores condiciones económicas. Se ha suprimido el derecho del hombre de demandar la nulidad de matrimonio en caso de falta de virginidad de la mujer. La mayoría de edad se ha establecido a los 18 años. Se equiparan los derechos de los hijos adoptivos a los de los hijos biológicos.

La figura del adulterio ya no es considerada delito, pero sí es causal de disolución del matrimonio.

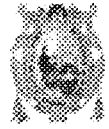
La nueva legislación brasileña no contempla la unión entre homosexuales.

IV.- REGIMEN DE BIENES DE LA MUJER CASADA

En la plenaria del Consejo celebrado en Manaus, Brasil, por la Federación Internacional de Mujeres de Carreras Jurídicas, en setiembre de 2003, se estudió y analizó el nuevo Código Civil promulgado en enero, pero que se encontraba, entonces, en vacatio legis, hasta el 11 de enero de 2003 (3).

Entre las ponencias circulaba una de la jurista Bernadette Goncalves da Cunha, que puntualizaba que los bienes de la mujer casada han tenido muchos cambios en cuanto a su régimen especializado. En efecto, la Ley 6515 de 1977, sobre Divorcio, introdujo las primeras enmiendas a lo dispuesto por el Código de Bevilacqua.

(3) La autora en su calidad de Consejera FICJ participó como expositora en el Consejo de la Federación Internacional de Mujeres de Carreras Jurídicas, celebrado en Manaus, Brasil, en setiembre de 2002



Antes de esa fecha regía la comunidad universal de bienes en el matrimonio. Después, como consecuencia de admitir la institución del divorcio es que se inicia la vigencia del régimen parcial de bienes, citando en el art. 50 de la ley referida, los casos expresos en los que es obligatorio la separación de los bienes del matrimonio.

Con la ley 10406, de 10 de enero de 2002 nuevo Código Civil, el régimen de bienes en el matrimonio sufre nuevos cambios.

Para los casos que no estipulen ninguna escritura pública, sigue teniendo vigor el régimen parcial de bienes en el casamiento, como preceptúa el art. 1640 del Código.

Antes del matrimonio, los contrayentes pueden estipular sobre los cuatro regímenes establecidos en la ley. Una de las novedades del Código es que el régimen puede cambiar después del matrimonio, lo que no era admitido por la legislación anterior.

El inciso segundo del art. 1639 reconoce el derecho de los cónyuges a solicitar, motivando las razones, ante el juez, para que se le autorice la modificación del régimen de bienes y siempre que esté a salvo los derechos de terceros.

Es interesante conocer que los contrayentes, en el momento del casamiento tienen la oportunidad de escoger entre cuatro regímenes de bienes, como son: la comunidad universal, la comunidad parcial, la participación final en estos dos regímenes, o también la separación de bienes.

En los casos en los que no hay pacto prenupcial o no se presenta la obligación del régimen de la separación de bienes, tiene prioridad el régimen de la comunidad parcial.

Para las personas que hubieren contraído matrimonio, bajo el imperio de la legislación anterior, sería imposible aplicar estas enmiendas, por el respeto al principio de la irretroactividad de la ley.

Es verdad que el derecho de las personas a acogerse a disposiciones del nuevo código es un asunto debatible y polémico, que está generando muchas discusiones, y, probablemente originen diferentes tendencias jurisprudenciales.

Se observa, asimismo, en el novísimo código, la exclusión del régimen dotal. En ese régimen, de acuerdo a ley, era necesaria la descripción de los bienes y la valorización individual de cada uno, por escritura pública, si el régimen dotal fuera el escogido.

El código anterior dedicaba 34 artículos a dicho régimen, no siendo aceptado por los abogados y juristas por cuanto no son propietarios la mayoría de la población, ni tenían interés en acogerse a dicho régimen impropio en la modernidad.

Entre las obligaciones del régimen de separación de bienes existe ahora la limitación igualitaria para hombres y mujeres en cuanto a la edad de sesenta años, para contraer matrimonio, antes era 50 para mujeres y 60 para hombres que al casarse expresen su voluntad de tener bienes separados.

Se entiende que antes las edades eran diferentes, la gente envejecía más, hoy las personas tienen otra calidad de vida, es muy importante que se haya impuesto el criterio igualitario, como justo trato a los varones y a las mujeres, máxime si los que se casan son personas en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.



Carmen Meza Ingar

En la comunidad parcial de bienes se respeta los derechos de cada cónyuge. En la comunidad universal, los dos son titulares de los derechos y a la muerte de uno de ellos los bienes pasan a los herederos, señalando los porcentajes legales, en casos de hijos, por ejemplo.

En el régimen de comunidad universal de bienes, hay bienes excluidos de la comunidad, como son:

- Bienes donados o heredados
- Bienes en fideicomiso o heredados en fideicomisario (condición suspensiva)
- Las deudas anteriores al casamiento, salvo que se hubieren originado en provecho común
- las donaciones pre nupciales
- los bienes adquiridos por cualesquiera de ellos antes del matrimonio
- los bienes que señala la ley

Los bienes que forman el caudal del régimen de separación de bienes son administrados por cada cónyuge y, generalmente son los que los cónyuges tienen antes de contraer matrimonio y ambos están obligados a sostener el hogar de acuerdo a sus posibilidades, es decir, el nivel de vida.

Los regímenes de participación final se basan en los bienes propios, los que han sido administrados por cada uno, y, finalmente

se deben excluir de allí los que son comunes...se considera los bienes propios de cada uno adquiridos antes del matrimonio y los que se adquirieran por subrogación o liberalidades o por sucesión.

Como decimos, se trata de un Código en constante estudio y debate, pero que se ha puesto al día con la normatividad de la legislación del mundo en el tercer milenio.

BIBLIOGRAFÍA

Código Civil de Brasil, Edición Oficial, 2003

Constitución de Brasil, Edición Oficial, 2003

Hesketh, María Avelina Imbiraba: "Cidadania da Mulher, uma questao de justicia", Editora OAB, Brasilia, 2003

Meza Ingar, Carmen: " El Derecho a la Información", Tercer Milenio, Lima, 2001

Meza Ingar, Carmen: "Más allá de la Igualdad", Amaru Editores, Lima, 1986

Teixera, Salvio de Figueiredo: "Nuevo Código Civil" América Jurídica, Río de Janeiro, 2002